

Dec. No. 1125-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 158-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1125-01

CONSIDERANDO: Que para la cabal aplicación de la Ley No. 158-01, de fecha 9 de octubre del año 2001, que declara la necesidad del fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo; establece nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, es necesario disponer del Reglamento que esa misma norma legal estatuye.

VISTA la Ley No. 84, de fecha 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY NO. 158-01:

SECCION I

DE LA PLANIFICACION Y DESARROLLO DEL SECTOR

CAPITULO I

DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Para los fines del presente Reglamento, y con el fin de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la ley, se consagran las siguientes definiciones:

Ley: Se refiere a la Ley número 158, de fecha 9 de octubre del 2001.

Turista: Es toda persona que se desplace de su lugar de residencia, por un período mayor de 24 horas y no menor de 90 días, con el (o los) propósito (s) preponderante (s) de esparcimiento, salud, descanso o cualesquier otros similares.

Turismo Receptivo: Se refiere a las visitas realizadas al país por turistas extranjeros o por nacionales domiciliados en el exterior, las cuales dan origen a una actividad económica local que genera divisas al país.

Turismo Interno: Se refiere a las visitas de los nacionales y extranjeros domiciliados en el país a lugares que no sean de su propio domicilio dentro del territorio nacional.

Inversionista: Es toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados.

Proyecto (s) Turístico (s): Es cualquier tipo de facilidad o servicio dirigidos a los turistas y clasificables dentro de los tipos señalados por el Artículo 5 de ley.

Alojamiento Turístico: Es toda facilidad destinada a acomodar las pernoctaciones de los turistas que cuente para ello con los equipos e instalaciones necesarias y se sujete a las normas vigentes de calidad e higiene.

Confotur: Es el Consejo de Fomento Turístico, instituido por la ley.

Oficina Técnica: Se refiere a la Oficina de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo que manejará todos los asuntos relacionados por la ley.

Expediente de Solicitud: Es el conjunto de documentos tramitados al Consejo de Fomento Turístico (Confotur), a través de la Oficina Técnica, con el fin de obtener los beneficios que señala la ley para un proyecto turístico dado;

Clasificación: Es la aprobación por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la ley.

Turismo Ecológico: Es el subsector del turismo que tiene por finalidad ofertar servicios y actividades vinculados con los recursos naturales y las culturas locales.

CAPITULO II

LINEAMIENTOS PLANIFICADORES

ARTICULO 2.- La Oficina Técnica, como órgano de la Secretaría de Estado de Turismo, elaborará planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos con miras a la configuración de proyectos turísticos que soliciten los beneficios de la ley de acuerdo con esos planes y lineamientos, previamente aprobados por la Secretaría de Estado de Turismo.

PARRAFO.- Los planes y lineamientos se elaborarán en coordinación con la Oficina Técnica como órgano del Estado que tiene relación directa con el desarrollo turístico.

CAPITULO III

DE LOS POLOS Y DEMARCACIONES TURISTICOS

ARTICULO 3.- Para fines de cumplimiento del Artículo 1 de la ley, quedan identificadas como regiones de desarrollo turístico las áreas comprendidas entre las siguientes poblaciones, incluyendo las mismas:

Polo Turístico No. 4: Jarabacoa y Constanza (Decretos Nos. 1157, de fecha 31 de julio de 1975, y 2729, de fecha 2 de septiembre de 1977);

Polo Turístico IV, Ampliado: Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales (Decreto No. 322-91, de fecha 21 de agosto de 1991);

Polo Turístico V, Ampliado: Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde (Decreto No. 16-93, de fecha 22 de enero del 1993);

Polo Turístico VIII, Ampliado, que comprende el municipio de Palenque de la provincia de San Cristóbal y la provincia Peravia;

Polo Turístico que comprende los municipios de Nagua y Cabrera (Decreto No. 199-99);

Polo Turístico de la provincia de Samaná (Decreto No. 91-94, del 31 de marzo de 1994);

La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia El Seibo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios Higuerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; el municipio de San José de las Matas; la provincia Monte Plata; y Guaigüí, La Vega;

La provincia de Santiago y sus municipios;

El municipio de Las Lagunas de Nisibón, y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la provincia La Altagracia; y

Polo Turístico de Azua de Compostela, que comprende las demarcaciones de la provincia del mismo nombre (Decreto No. 197-99);

PARRAFO I.- A este efecto, se establecen, por medio de la ley y sus reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurren en la consecución de los objetivos y metas identificadas.

PARRAFO II.- Los Polos Turísticos de Puerto Plata o Costa de Ambar, Santo Domingo y otros que hubiesen sido beneficiados con incentivos e instalaciones hoteleras, en el presente sólo serán beneficiados para las ofertas complementarias

establecidas en el Artículo 3, con la excepción del numeral 1, de las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.

PARRAFO III.- Las provincias de Santiago y sus municipios, y La Altagracia y sus municipios, sólo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del impuesto sobre la renta, por un período de diez (10) años, como lo recibirán las demás regiones contempladas en la ley.

PARRAFO IV.- Los límites precisos de los Polos Turísticos serán los que, a juicio de la SECTUR, merezcan el beneficio de la ley.

ARTICULO 4.- Para fines de concesión de los incentivos a los establecimientos que merezcan el beneficio de la ley, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) se guiará por la jerarquía de prioridades de los Polos y Zonas Turísticas contenidas en los planes trazados y aprobados por la SECTUR y atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo de los mismos.

CAPITULO IV

DEL DESARROLLO DE LOS POLOS Y DEMARCACIONES TURISTICOS

ARTICULO 5.- El compromiso que asume el Estado, en virtud del Artículo 3 de la Ley No. 158-01, respecto a la construcción de la infraestructura de los Polos y Demarcaciones Turísticas se cumplirá de acuerdo a sus posibilidades económicas y a su plan de inversiones públicas para cada ejercicio fiscal.

PARRAFO.- Cualquier participación de una empresa privada o pública en la construcción y financiamiento de las obras de infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas, deberá contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

ARTICULO 6.- El plazo que otorgue el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) para el inicio de los trabajos de construcción se ajustará a los requerimientos de cada proyecto.

CAPITULO V

DE LOS PROYECTOS TURÍSTICOS

ARTICULO 7.- Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

- 1.-** Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros;

2.- Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;

3.- Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones cualquiera de los puertos especificados en la ley;

4.- Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos;

5.- Construcción y/u operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos;

6.- Construcción y/u operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, y cualesquiera otras que puedan ser clasificables como establecimientos pertenecientes a las actividades turísticas;

7.- Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustente fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza); y

8.- Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

ARTICULO 8.- Los beneficios de la ley sólo se otorgarán a aquellos proyectos que demuestren su viabilidad económica y financiera. La Oficina Técnica queda encargada de evaluar la viabilidad de los proyectos y de comunicar sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular al Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

PARRAFO.- En el caso de que el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) no esté de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica de la solicitud realizada por la Oficina, podrá ordenar una nueva evaluación del proyecto. El Consejo decidirá sobre el proyecto antes de cumplirse el plazo de 60 (sesenta) días que establece el Artículo 10 de la ley, contando a partir del depósito de la solicitud.

CAPITULO VI

DEL ALCANCE DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 9.- La Oficina Técnica queda encargada de recomendar al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) las exoneraciones propias de cada solicitud que evalúe, de acuerdo a lo estipulado por el Párrafo e) del Artículo 9 de la ley.

ARTICULO 10.- Para fines de su exclusión de las exoneraciones de impuestos de importación, la Oficina Técnica someterá al Consejo de Fomento Turístico

(Confotur) una lista de todos los bienes y servicios producidos en el país cuya calidad sea suficiente para la construcción, equipamiento u operación de los proyectos turísticos y que no requieran ser importados.

PARRAFO.- La aprobación de la lista por parte del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) la convertirá en una guía para la concesión de las exoneraciones. La Oficina Técnica revisará la lista periódicamente para tomar en cuenta el desarrollo de la capacidad productiva nacional.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO VII

DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES Y PRESENTACION

ARTICULO 11.- La Oficina Técnica queda encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes de clasificación y concesión de incentivos que se eleven al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas.

ARTICULO 12.- Los expedientes de solicitud de clasificación, para ser debidamente evaluados y tramitados al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) deberán contar con los siguientes documentos, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley No. 158-01 y su párrafo:

- a)** Carta de solicitud;
- b)** Descripción del ente promotor o inversionista;
- c)** Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto;
- e)** Diseño arquitectónico y plan de ingeniería del proyecto;
- f)** Organización y ejecución del proyecto;
- g)** Plan de mercadeo y promoción;
- h)** Evaluación de los beneficios sociales del proyecto;
- i)** Carta de no objeción de los organismos de planeamiento urbano correspondientes;
- j)** Referencias bancarias y comerciales del ente promotor o inversionista;

- k)** Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales;
- l)** Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por una persona física o jurídica profesionalmente capacitada para el ejercicio dentro del ámbito de ingenieros y/o arquitectos. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todos los casos a través de una firma profesional local o debidamente autorizada para el ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad de éste;
- m)** Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones, deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

PARRAFO I.- Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento del mismo.

PARRAFO II.- La Oficina Técnica suministrará detalles adicionales sobre la composición y contenido de cada uno de estos documentos en una guía para la formación de solicitudes de incentivos que al efecto se elaborará.

PARRAFO III.- Para las solicitudes que no se refieran a la clasificación de un proyecto turístico nuevo, o a una aplicación de alguno ya operante, no será necesario someter todos los documentos que se consignan en ese artículo, sino los que se especifiquen en la guía a que se hace referencia en el párrafo anterior.

PARRAFO IV.- Cada solicitud de clasificación y su documentación correspondiente deberá ser presentada en triplicado. Sólo los originales de los documentos que forman el expediente serán devueltos a los interesados.

ARTICULO 13.- Los profesionales que intervengan en la preparación de los documentos de un proyecto para fines de solicitar la clasificación y los incentivos, cuya participación se haga de acuerdo a lo estipulado en el Párrafo a) del Artículo 14 de la ley, deberán anexar a las solicitudes la información que sigue:

- a)** Nombre (s) y apellido (s);
- b)** Dirección permanente; y
- c)** Número de exequátur o registro que lo habilite para el ejercicio profesional.

ARTICULO 14.- La Oficina Técnica dará constancia del recibo de cada solicitud.

ARTICULO 15.- Cada solicitud de clasificación y de incentivos dará lugar a la apertura de un expediente que deberá contar con los elementos siguientes:

- 1.- Los documentos que lo integran.
- 2.- Cuenta acumulativa de exoneraciones recibidas;
- 3.- Cuenta acumulativa de ingresos de divisas generados por el proyecto;
- 4.- Resoluciones y actas correspondientes; y
- 5.- Cualquier otro dato o información de interés relativo al proyecto de que trate.

CAPITULO VIII

DE LA EVALUACION DE SOLICITUDES

ARTICULO 16.- Las copias del expediente de la solicitud las mantendrá la Oficina en sus archivos, y el original le será remitido al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) a través de su presidente.

PARRAFO.- Sólo el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá poner en circulación un ejemplar entre consultores o asesores cuya opinión crea conveniente recabar. Los demás ejemplares serán para el uso interno exclusivo de la Oficina Técnica y de la Secretaría de Estado de Turismo.

ARTICULO 17.- A más tardar 30 días después de recibido la solicitud, la Oficina Técnica presentará un informe evaluativo al Directorio en el cual se harán constar sus conclusiones y recomendaciones tanto acerca del proyecto en general como sobre cada uno de sus elementos.

PARRAFO I.- La Oficina Técnica enviará copia de su informe evaluativo a los miembros del Directorio.

PARRAFO II.- Los informes de la Oficina Técnica deberán ser leídos durante las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) que conozcan de las solicitudes.

CAPITULO IX

REUNIONES DEL CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR)

ARTICULO 18.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito dos de sus miembros o su presidente.

ARTICULO 19.- Las convocatorias a las reuniones o sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) las hará la secretaría del mismo, vía telegrama, telex, cable o carta circular, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la sesión convocada. En la convocatoria deberán consignarse la fecha, el lugar y hora de la reunión.

PARRAFO I.- Simultáneamente, la secretaría del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) procederá a enviar a los convocados una agenda de los asuntos a tratarse en la sesión y copia del material de apoyo de los mismos.

PARRAFO II.- Las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) se celebrarán en un local que adecuará la Secretaría de Estado de Turismo, o en cualquier otro lugar que se acordare en sesión previa.

ARTICULO 20.- El quórum de las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) será de la mitad más uno de sus miembros. Cuando por una causa especial no se logre el quórum en una sesión del Consejo de Fomento Turístico (Confotur), éste queda convocado para el tercer día siguiente al de la sesión no celebrada.

PARRAFO I.- Cuando el día fijado para esta sesión sea no laborable o festivo, la misma será celebrada el próximo día laborable, con la debida convocatoria, señalando que en la anterior no hubo quórum.

PARRAFO II.- Después de la tercera convocatoria, el quórum quedará constituido con la presencia de por lo menos tres de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

ARTICULO 21.- Durante las sesiones, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) conocerá de las solicitudes que hayan sido tramitadas por vía de la Secretaría tanto para proyectos nuevos como para aquellos que hubiesen sido aprobados en sesiones anteriores. El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) conocerá cualquier otro asunto que sugiera la Secretaría o propio de sus funciones de órgano administrativo de la ley.

PARRAFO.- Las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) serán privadas. Sinembargo, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá invitar a los interesados, así como a cualquier otra persona que crea conveniente oír, a exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes o asuntos bajo su consideración, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El secretario cursará las invitaciones de lugar.

ARTICULO 22.- Cada miembro del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) tendrá derecho a un voto y las decisiones a que se llegue en las sesiones se tomarán por mayoría de votos. El secretario del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) tendrá voz, pero no voto.

PARRAFO.- El Presidente del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) contará con un voto adicional en caso de ocurrir cualquier empate en la votación.

ARTICULO 23.- El Presidente del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá delegar la presidencia de una o varias sesiones en la persona de uno de los representantes del sector público.

ARTICULO 24.- El secretario del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) levantará acta de cada sesión que se celebre, en la cual relatará los trabajos de la reunión. La aprobación de esta acta deberá ser el punto No. 1 de la agenda de la próxima sesión, y deberá ser firmada e iniciada por los miembros que asistieron a esa sesión.

PARRAFO I.- Las actas serán archivadas por la Oficina con su debida numeración.

PARRAFO II.- Las copias de las resoluciones y de las actas de las reuniones serán certificadas por el secretario del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO X

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 25.- Cada solicitud conocida por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aceptación o rechazo, y las condiciones que procedan.

PARRAFO.- Las solicitudes que sean rechazadas por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrán presentarse nuevamente ante el mismo, una vez que haya cesado o haya sido corregida la situación que motivó su rechazo.

ARTICULO 26.- Mediante resolución dictada al efecto, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá otorgar la clasificación provisional de proyecto turístico a aquellos en los cuales la persona física o jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse o cuando el expediente de solicitud no esté completo. Esta clasificación conlleva únicamente la exención de impuestos de constitución de sociedades.

ARTICULO 27.- Las resoluciones que concedan beneficios al amparo de la ley deberán ser firmadas e iniciadas por los miembros del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) que las aprobaron, para que las mismas adquieran validez ante las autoridades correspondientes.

PARRAFO.- La Oficina Técnica se encargará de elaborar y mantener al día un registro de las firmas y las iniciales de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) y sus representantes autorizados. Ese registro se hará en cuatro originales, uno de los cuales permanecerá en los archivos de la Oficina Técnica, y los restantes serán enviados a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

ARTICULO 28.- Las solicitudes de proyectos ya existentes que persigan los beneficios de la ley para su operación deberán motivarse sobre la base de los requisitos generales que para este tipo de solicitud se consignen en la Guía para la Formulación de Solicitudes a que se refiere el Artículo 16, Párrafo I, de este Reglamento.

ARTICULO 29.- En las resoluciones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) se deberán consignar por lo menos los siguientes datos:

- a) Número de resolución;
- b) Nombre del proyecto, su localización, sus objetivos, obligaciones y condiciones, destinación y beneficiario;
- c) Dispositivo de la resolución y su motivación, incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud dentro de los planes y lineamientos de desarrollo turístico;
- d) Lista de exoneraciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general, si es posible;
- e) Fecha de aprobación de la resolución;
- f) Tiempo de vigencia de la resolución; y
- g) Firmas e iniciales de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

PARRAFO.- Las resoluciones se emitirán en tantas copias como sea necesario, y los originales serán ordenados numérica y cronológicamente en los archivos de la Oficina. Una de las copias deberá ser notificada a los interesados, y otra a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

ARTICULO 30.- Los derechos que acuerde una resolución serán transferibles sólo con la aprobación previa del Directorio.

PARRAFO I.- La transferencia de los derechos de un proyecto turístico aprobado deberá ser autorizada por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur). Los nuevos adquirientes no podrán usufructuar los beneficios de la ley sin tal autorización.

PARRAFO II.- La autorización de venta y traspaso de que se hace mención en el párrafo anterior deberá ser solicitada al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá requerir cualquier información adicional que crea indispensable para la mejor consideración del caso. La decisión del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido.

ARTICULO 31.- Las resoluciones que concedan exoneraciones de impuestos de importación y, además, gravámenes, tendrán validez sólo por seis meses a partir de la fecha de expedición y únicamente para importaciones conjuntas.

PARRAFO I.- La exoneración de artículos que sean objeto de importaciones disgregadas se concederá por resoluciones separadas.

PARRAFO II.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá extender el plazo de validez de las exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes conexos atendiendo a peticiones justificadas.

PARRAFO III.- Las resoluciones cuya validez haya caducado deberán considerarse nulas, y para obtenerlas nuevamente deberán ser solicitadas otra vez.

CAPITULO XI

DE LOS CONTROLES Y LAS SANCIONES

ARTICULO 32.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) queda facultado para realizar cuantas investigaciones se consideren de lugar respecto a la documentación que se le presente en las solicitudes y sobre cualquier otro aspecto conexo con sus funciones.

PARRAFO I.- La Oficina Técnica implementará un programa de inspecciones y mecanismos de control que le permita seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos turísticos que se hayan acogido a los beneficios de la ley.

PARRAFO II.- La Oficina Técnica dispondrá de un cuerpo de analistas y supervisores para tales fines.

PARRAFO III.- Los informes de los analistas y supervisores pasarán a formar parte del expediente correspondiente, y por lo tanto, deberán hacerse por escrito.

ARTICULO 33.- En casos excepcionales, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá autorizar la transferencia de mercancías y artículos importados al amparo de la ley siempre que, a petición de la parte interesada o por iniciativa propia, compruebe que dichas mercancías y artículos no son ya requeridos por el proyecto turístico aprobado.

PARRAFO I.- Para la realización de la transferencia, será necesario pagar los impuestos de importación y demás gravámenes conexos vigentes de las mercancías y artículos que se acogieron a los beneficios de la ley.

PARRAFO II.- La transferencia a que se refiere este artículo deberá ser realizada bajo la supervisión de la Oficina Técnica.

ARTICULO 34.- La Oficina Técnica se asegurará que todos los efectos, las mercancías y artículos que se importen al amparo de la ley sean marcados con un signo indeleble e identificados con el proyecto que los generó, excepto los casos dispensados por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

ARTICULO 35.- La Secretaría de Estado de Turismo y el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrán solicitar la aplicación de las sanciones y multas que establece la ley y someter a la acción de la justicia a sus infractores.

PARRAFO I.- Los proyectos que sean reportados por los analistas y supervisores de la Oficina Técnica con incumplimiento injustificado en sus programas, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

PARRAFO II.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá también retirar los beneficios de que es objeto el proyecto infractor de una manera parcial o total, temporal o definitiva, según la magnitud del incumplimiento.

PARRAFO III.- En la solicitud de imposición de multas y sanciones a que se refiere la ley, deberán consignarse las circunstancias de la infracción y los perjuicios ocasionados al Fisco y al prestigio de la industria turística nacional.

ARTICULO 36.- Las inspecciones de los proyectos podrán hacerse con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos de los mismos.

PARRAFO.- Cualquier acto de los inversionistas que impida u obstaculice a los analistas y supervisores el acceso a los lugares y a las informaciones requeridas para la mejor fiscalización del proyecto, los hará pasibles de suspensión temporal o definitiva de los incentivos que le acuerde la ley.

ARTICULO 37.- En los casos señalados por el Artículo 18 de la ley, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) fijará plazos dentro de los cuales deberán ser corregidas las faltas comprobadas.

ARTICULO 38.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) fijará una fianza de Fiel Cumplimiento por una suma proporcional al monto del proyecto, la que será ejecutada como lo especifica la ley, conforme lo establezca el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), en caso de que en el proyecto no se cumpla con las obligaciones contraídas al momento de otorgársele los incentivos.

ARTICULO 39.- La Oficina Técnica dispondrá del personal necesario para asistir de manera efectiva al Director en sus labores como secretario del Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

ARTICULO 40.- El Director de la Oficina Técnica del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) tendrá dedicación exclusiva a los deberes de su cargo, y no podrá

aceptar trabajos de consultoría o de otra índole que fueren pagados por los interesados a título de trabajos particulares.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); año 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 74-02 que establece el Segundo Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 158-01 (REPRODUCCIÓN).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-02

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de septiembre del 2001, fue promulgada la Ley No. 158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos en provincias y localidades de gran potencialidad;

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de noviembre del 2001, esta Presidencia de la República dictó el Reglamento No. 1125-01 de aplicación de la citada Ley No. 158-01;

CONSIDERANDO: Que tal y como establecen el primero y segundo considerandos de dicha ley, “es interés del Estado promover el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo social y económico del país y propiciar las condiciones necesarias para la creación de un clima apropiado para que las empresas locales, extranjeras o multinacionales se sientan atraídas a invertir recursos en la creación de nuevas empresas y de generación de empleos; que existe una marcada competencia en los mercados internacionales por atraer la inversión de empresas en sectores importantes de la economía, y muy especialmente en la Región del Caribe”;

CONSIDERANDO: Que por su parte el Artículo 1, párrafo I de la indicada ley define como su objetivo, “acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que, habiendo sido declaradas o no como Polos Turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado”;